Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

La justicia constitucional local y el cumplimiento de los derechos humanos

Magistrado Humberto Suárez Camacho[1]

[1] Magistrado en materia administrativa en el primer circuito del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

SUMARIO: I. Introducción; II. La justicia constitucional local y el federalismo después de la reforma de derechos humanos; III. Los límites para el control constitucional local dentro del sistema federal; IV. Los jueces locales y la jurisdicción federal; V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2002, el Estado de Veracruz, especialmente el Ayuntamiento de Córdoba, fue parte en una controversia constitucional que dio origen a un importante criterio que determinó que los tribunales de las entidades federativas, podían tener un juicio de protección de derechos humanos local en los términos de sus constituciones.

En el mismo precedente también se determinó que un medio de defensa de derechos humanos estatal, no invade la competencia de la federación porque se limita a resolver sobre el contenido de las constituciones locales[2].

[2] Tesis P. XXXIII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página: 903, ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL.*** De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo tercero, 56, fracciones I y II y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, así como de la exposición de motivos del decreto que aprobó la Ley Número 53 mediante la cual aquéllos fueron reformados, se desprende que la competencia que la Constitución Local le otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz-Llave, se circunscribe a conocer y resolver el juicio de protección de derechos humanos, pero únicamente por cuanto hace a la salvaguarda de los previstos en la Constitución de aquella entidad federativa, por lo que dicha Sala no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acorde con lo anterior, se concluye que los preceptos citados no invaden las atribuciones de los tribunales de la Federación, en tanto que el instrumento para salvaguardar los derechos humanos que prevé la Constitución local citada, se limita exclusivamente a proteger los derechos humanos que dicha Constitución reserve a los gobernados de esa entidad federativa; mientras que el juicio de amparo, consagrado en los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Federal, comprende la protección de las garantías individuales establecidas en la parte dogmática

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

Años después, en otro precedente, se resolvió que las resoluciones en materia de derechos humanos emitidas por la Sala Constitucional del Estado de Veracruz, podían ser impugnadas por la vía del amparo directo, con excepción de las emitidas en materia electoral.[3] Y sobre el tema del federalismo se dijo que dentro de este esquema se permite que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en la Constitución General.

Hasta ese momento, se reconoce que los tribunales constitucionales locales pueden implementar medios de control de derechos humanos, siempre y cuando se ajusten al texto de la Constitución Federal.

En el año 2011 se aprobó una reforma constitucional federal que incorporó la obligación de cumplir con los derechos humanos comprometidos en los tratados internacionales por todas las autoridades y niveles de gobierno en el Estado Mexicano, que incluyó a los poderes judiciales estatales.

Con la reforma constitucional de derechos humanos, los poderes judiciales locales se encuentran directamente obligados a cumplir con los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y por tanto, su esfera de competencia se amplió porque ahora sólo tienen como limitante lo que se encuentre expresamente restringido en la Constitución Federal[4].

---

del Pacto Federal, de manera que la mencionada Sala Constitucional carece de competencia para resolver sobre el apego de actos de autoridad a la Carta Magna. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el instrumento jurídico local difiere del juicio de garantías en cuanto a su finalidad, ya que prevé que la violación de los derechos humanos que expresamente se reserven implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño conforme lo dispone el artículo 4o. de la propia Constitución Estatal, lo que no acontece en el indicado mecanismo federal."

[3] Jurisprudencia P./J. 68/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página: 5, de rubro y contenido: ***"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, SALVO TRATÁNDOSE DE CUESTIONES ELECTORALES.*** *De los artículos 107, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que pertenezcan a cualquier orden jurídico parcial -federal, local, del Distrito Federal o municipal-, ya que estos tribunales derivan del orden jurídico constitucional y, por ende, se encuentran subordinados a él. En consecuencia, el juicio de garantías en la vía directa procede contra las sentencias dictadas en un juicio de protección de derechos humanos por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz por tratarse de un tribunal judicial, lo que se corrobora desde una perspectiva formal por lo previsto en los artículos 56 y 64, fracción I, de la Constitución Política de dicha entidad; máxime, que si bien el federalismo constitucional autoriza que las constituciones locales amplíen el nivel de protección de los derechos humanos, lo cual implica la posibilidad de que no exista coincidencia entre lo previsto en la Constitución General y las constituciones locales sobre ese aspecto, lo cierto es que las sentencias locales en materia de derechos humanos no podrían válidamente afectar el contenido esencial de las garantías individuales reconocidas en la Ley Fundamental, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, lo que busca garantizarse tratándose de esos fallos a través del juicio de amparo directo. Por ello, los Tribunales Colegiados de Circuito, lejos de actuar como jueces del orden jurídico federal, funcionan como jueces de la Constitución General de la República en ese supuesto, salvo la materia electoral, la cual está sujeta a un sistema de regularidad constitucional especializado."*

[4] Criterio aprobado por la mayoría del Pleno en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 293/2011.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

En este sentido, se abre un nuevo panorama de justicia constitucional local, porque se genera la obligación de incorporar el contenido de los tratados internacionales de derechos humanos desde las instancias locales, y se justifica que ejerzan un control de convencionalidad a nivel estatal.

II. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL Y EL FEDERALISMO DESPUÉS DE LA REFORMA DE DERECHOS HUMANOS

El Estado Mexicano se integra, en un orden jurídico, por el federal, el local, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional[5], y en cada uno de estos ámbitos se impone el deber de cumplimiento con los derechos humanos[6].

Al respecto, los órganos jurisdiccionales locales se relacionan directamente con el desarrollo del federalismo, que ha tenido importantes cambios a partir de la reforma constitucional de 2011, que exige el cumplimiento directo de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos en todos órdenes jurídicos del Estado Mexicano.

La redacción del artículo 1º de la Constitución Federal, otorga competencia directa a las entidades federativas en materia de derechos humanos, porque obliga a que sus autoridades locales prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos reconocidos en su contenido y en los tratados internacionales.

---

[5] Al respecto, la Suprema Corte de la Nación, definió que en México existen 5 órdenes de gobierno que integran el Estado, en la jurisprudencia P./J. 136/2005, en los términos siguientes: ***"ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.*** *De las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla."*

[6] Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

Por su parte, el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), prevé una cláusula federal para que los gobiernos nacionales implementen medidas que permitan que los órganos jurisdiccionales adopten disposiciones congruentes con este Pacto Interamericano[7].

En este sentido, se reconoce un sistema de control constitucional que reconoce que los tribunales locales pueden ejercer un control difuso o inaplicar ordenamientos que sean incompatibles con los tratados internacionales de derechos humanos, siempre y cuando se cumpla con la Constitución Federal[8].

Las atribuciones que se reconocen a los tribunales locales, se explicaron en la resolución del expediente Varios 912/2010, derivado de la sentencia de condena de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el caso Rosendo Radilla contra México, en los siguientes términos[9]:

Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1°, 133, 104 y derechos humanos en tratados 1°, 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental
Interpretación más favorable:	Todas los autoridades del Estado mexicano	Artículo 1° y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

[7] ARTÍCULO 28. Cláusula Federal
1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

[8] Contradicción de Tesis 293/2011.

[9] Sentencia del expediente Varios 912/2010, página 36.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

El cuadro nos muestra que los tribunales locales pueden realizar un control de convencionalidad o aplicación de tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito local, e incluso que tienen la facultad de elegir la norma que más favorezca a la persona.

Lo anterior significa que los tribunales locales pueden ejercer un control de convencionalidad con efectos en el ámbito estatal, que puede servir como mecanismo más directo para exigir el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos.

Como un ejemplo, podemos estudiar las ventajas que pueden desarrollarse en los juicios de derechos humanos, que después de la reforma constitucional de 2011, permiten que un tribunal superior de justicia o constitucional estatal, pueda dictar sentencias que reconozcan la violación de este tipo de derechos por parte de autoridades estatales o incluso personas morales con posibilidad de afectar la esfera jurídica de las personas.

Así, en un Estado como Veracruz, encontramos que desde antes de la reforma de junio de 2011, ya se reconocía un juicio de protección de derechos humanos, que puede ser compatible con la reforma para integrar tratados internacionales de la materia en congruencia con su constitución estatal y con la constitución federal.

En cuanto al control de normas generales locales, se observa que el Estado de Yucatán da competencia a su Tribunal Constitucional, para que en los términos del artículo 5 de su Ley de Justicia Constitucional[10], resuelva medios de control constitucional como la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad local, la acción contra la omisión legislativa o normativa, y la cuestión de control previo de constitucionalidad (éstas dos últimas muy interesantes), que pueden servir para evitar ordenamientos contrarios a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El sistema de control constitucional de Yucatán, fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 8/2010, que determinó que el control previo de constitucionalidad de normas locales por parte de sus poderes judiciales, no afecta el principio de división de poderes, porque garantiza la supremacía constitucional estatal.[11]

---

[10] ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, los Mecanismos de la competencia del Tribunal Constitucional son los siguientes: (…) I.- Controversia Constitucional Local; II.- Acción de Inconstitucionalidad Local; III.- Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, y IV.- Cuestión de Control Previo de Constitucionalidad. Los Mecanismos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo tienen como fin privilegiar el interés general, abstracto e impersonal de preservar de modo directo y único la supremacía de la Constitución Local por parte de los sujetos legitimados para promoverlos.

[11] Tesis P. III/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XIII, Octubre de 2012 Tomo 1, página 714, de rubro y contenido: "CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY APROBADOS POR LA LEGISLATURA LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO NO AFECTA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Es válido que los Estados de la Federación establezcan medios de control para garantizar la supremacía constitucional mediante el contraste jurisdiccional entre una norma ordinaria y la Constitución local, ya sea que se ejercite de manera correctiva,

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

El ejemplo de Yucatán, demuestra que los mecanismos de control constitucional estatal sirven para fortalecer un orden local, que a su vez se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos por el Estado Federal.

III. LOS LÍMITES PARA EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL DENTRO DEL SISTEMA FEDERAL

A partir del diseño político del Estado Mexicano, de la cláusula federal reconocida en la CADH, y de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, surgen cuestionamientos sobre los límites que pueden tener los órganos locales para dictar resoluciones o sentencias sobre esta materia.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretó que la cláusula del artículo 28 de la CADH, implica que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir sus obligaciones internacionales ya que las disposiciones relativas a los derechos humanos deben asegurar su respeto, sin limitaciones o excepciones en los ámbitos internos.[12]

Por su parte, en una jurisprudencia mexicana emitida después de la reforma en materia de derechos humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que era válido establecer medios de control constitucional local para organizar los poderes estatales y promover los derechos humanos, siempre y cuando fuera conforme al artículo 1° de la constitución federal[13].

En el mismo precedente, se autorizó otra jurisprudencia que determina que la Constitución Federal constituye un orden específico y que el diseño de las normas de cada entidad y sus respectivos medios de control constitucional estatal, deben observar el marco federal[14].

---

como sucede en la acción de inconstitucionalidad, o preventiva, como ocurre en el control previo de la constitucionalidad de proyectos de ley aprobados por la Legislatura Local, antes de su promulgación y publicación, sin que ello afecte el principio de división de poderes."

[12] Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 219

[13] Jurisprudencia P./J. 23/2012 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página: 288, de rubro y contenido: "CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL. La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal."

[14] Jurisprudencia P./J. 22/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, página: 288, cuyo rubro y contenido son: CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

Con lo anterior se observa que en el Estado Mexicano se mantiene un criterio de unidad constitucional federal, que exige que las constitucionales locales y sus respectivos ordenamientos, cumplan con el marco diseñado en el ámbito interno y a su vez, reconozcan derecchos humanos.

IV. LOS JUECES LOCALES Y LA JURISDICCIÓN FEDERAL

De acuerdo con expuesto, existe actualmente una mayor responsabilidad para los jueces locales, porque en el respectivo ámbito de sus competencias, tienen la facultad de ejercer el control de convencionalidad.

Los tribunales superiores o constitucionales, realizan la integración de los tratados internacionales a través de sus juzgadores. Y por ello, es necesario que sean personas que tengan la aptitud de armonizar la relación entre el derecho local, el federal y el que deriva de los tratados internacionales de la materia.

A partir de la delegación del control difuso a favor de los jueces locales, se determinó que sus funciones fueran acordes con el pacto federal e incluso con lo establecido por la Constitución General.

En este sentido, hay nuevas tareas para el orden jurisdiccional local, porque en el ámbito de su competencia se encuentra el deber de fundamentar sus decisiones sobre el parámetro de los derechos humanos, que incorpora el principio pro persona.

Cabe decir, que las facultades de ejercer un control constitucional local congruente con los derechos humanos, ya era una obligación antes de la reforma de 2011, sin embargo, se hizo más exigible al momento en que la Suprema Corte de Justicia, concede mayor movilidad a los jueces estatales a través de los criterios que autorizan el control difuso de la Constitución Federal.

Lo anterior se confirmó con la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro ***"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)."*** que determina que tanto los jueces federales y del orden común se encuentran facultados para emitir pronunciamientos sobre derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Constitución de cada Estado de la República constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

En este sentido, se reconoce que los jueces locales pueden inaplicar normas que estimen contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos[15].

El razonamiento anterior, se sustenta en dar congruencia a los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, que otorgan competencia para que los jueces locales puedan inaplicar normas estatales en su deber de cumplir con el respeto a los derechos humanos.

Cabe señalar que el criterio fue materia de denuncia de la contradicción de tesis 263/2013, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en enero de año, quedó sin materia.

V. CONCLUSIONES

1. La cláusula federal, implica que los gobiernos nacionales implementen medidas que permitan dar congruencia a los derechos humanos y por ello, se debe dar congruencia en la legislación interna.
2. La compatibilidad entre el orden internacional y el nacional es un tema en el que México consideró que prevalece un orden constitucional.
3. En el marco jurídico mexicano existe un sistema de control constitucional local, que permite que jueces puedan ejercer un control difuso o inaplicar ordenamientos que sean incompatibles con los tratados internacionales de derechos humanos.

[15] Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1, página: 420, de rubro y contenido: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/t7kxcnj

4. Los jueces locales tienen el reto de allegarse de herramientas que garanticen que sus resoluciones gozarán de una debida fundamentación y motivación que tome en cuenta los principios aplicables a la materia de derechos humanos.

5. La jurisdicción federal deberá procurar fortalecer el sistema federal y evitar la centralización en la función de los jueces locales, sin que ello implique que las personas pierdan el acceso a medios de control constitucional como el amparo.

DR © 2015. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
https://www.te.gob.mx/